

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos Indeterminados de Luis Rafael Gómez Ureche y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 01055</b> 00
Providencia	No repone auto. Otorga término

El 27 de enero de 2021, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P.", en contra de LUIS RAFAEL GÓMEZ URECHE, MIRZA DOLORES GÓMEZ URECHE, ALEJANDRO JOSÉ GÓMEZ URECHE, NICOLÁS GÓMEZ URECHE como titulares de derechos reales de dominio y en calidad de herederos determinados de ABELARDO URECHE CARDONA, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de ABELARDO URECHE CARDONA, en contra también de PEDRO FIDEL PINTO CARRILLO, en calidad de heredero determinado de LORENZO PINTO SOTO así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de LORENZO PINTO SOTO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

El 1 de septiembre de 2021 (Doc.25) fue notificado por correo electrónico, y por intermedio de la secretaría del Despacho el codemandado PEDRO FIDEL PINTO CARRILLO, tal como fue ordenado en auto del 31 de agosto del mismo año, y el 8 del mismo mes y año su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando en síntesis que se presenta un yerro del plano general aportado con la demanda en lo referido al área y porcentaje de intervención, trazado y ubicación de la servidumbre solicitada sobre el predio "El Porvenir", lo que es de gran trascendencia por tratarse de un requisito formal en cabeza de la entidad demandante para la presentación de este tipo de demandas.

Agrega que no existe congruencia entre lo afirmado en la demanda y el área total del predio y como consecuencia de ello tampoco existiría claridad frente al trazado del proyecto y ubicación de las torres de energía y mucho menos se podría dar validez al acta de inventario y la cuantificación de los daños realizada por la demandante sobre un predio sobre el que no tiene claridad sobre su extensión y la ubicación final del trazado y las torres a instalar. Además, la evaluación de daños se elaboró hace casi 3 años, lo que tiene incidencia en el valor que se cuantifica para la imposición de la servidumbre, ya que no tiene en cuenta las mejoras necesarias realizadas al predio por su defendido durante ese tiempo, las cuales eventualmente se verían afectadas.

Por las razones mencionadas solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda, por no cumplir con los requisitos formales que debe contener, y subsidiariamente peticiona se revoquen los numerales quinto, sexto y séptimo del auto admisorio.

Del recurso de reposición se dio traslado (Doc.64), y dentro del término legal el apoderado de la entidad demandante se pronunció frente al mismo, manifestando que si bien lo dicho por el apoderado se compece con lo establecido en el certificado catastral que anexa, lo cierto es que el área definida dentro del plano general del inmueble objeto de servidumbre aportado con la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra ajustada a lo plasmado en los títulos de adquisición del inmueble: la Escritura Pública de Compraventa Nro. 84 del 03 de julio de 1953, otorgada en la Notaría Única de Barrancas. Así mismo, la Escritura Pública de Compraventa Nro. 150 del 24 de diciembre de 1980, otorgada en la Notaría Única de Barrancas indica que el área del predio es de cincuenta hectáreas. De igual modo, la matrícula inmobiliaria número 210-4844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha-La Guajira evidencia la misma área del inmueble.

Por lo anterior, indica que no se puede desconocer la realidad jurídica del inmueble objeto de servidumbre, pasando por alto lo que reflejan los documentos públicos, puesto que ellos no solo ofrecen la información que se requiere para iniciar este tipo de procesos, sino que también son los documentos idóneos que disponen la publicidad a terceros. Ahora, no puede soportar la demandante cargas que incumben directamente al titular del predio, esto es, todas aquellas labores tendientes a la actualización de la información del inmueble en aquellos eventos en los que su propietario conozca que dicha información no concuerda con la realidad.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el Art. 318 del C. G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la

decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”*(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Según lo anterior, se tiene entonces que esta figura procesal tiene como finalidad que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe expresar claramente las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe modificar o revocar en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

Para resolver el recurso, sea lo primero precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se encontró que la misma estaba ajustada a derecho, por lo cual se procedió a su admisión, tal y como lo disponen los Artículos 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, La ley 56 de 1981, el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, específicamente se allegó

copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área (fl. 29/Doc.01), que es precisamente el requisito objeto de controversia por la parte recurrente.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 27 de enero de 2021.

Además de lo anterior, es importante precisar al apoderado recurrente que si su intención al instaurar el presente recurso era alegar una posible “excepción previa por falta de requisitos formales” por vía de reposición por tratarse de un verbal sumario, dicho trámite resulta totalmente improcedente para procesos de esta naturaleza, ya que el Decreto reglamentario 1073 de 2015 Artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 6 preceptúa expresamente “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, al momento de notificar la demanda a su representado se le hizo la advertencia que si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con el fin de que dichos profesionales corroboren que los aspectos, mediciones y datos descritos en el libelo de la demanda, entre ellos el plano aportado, se compadezcan con la realidad física del inmueble, además de avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble, tal como lo establece la citada normatividad.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **NO REPONER** el auto del 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** El codemandado **PEDRO FIDEL PINTO CARRILLO** dispone del término concedido en el numeral 2° del auto admisorio para los fines que allí se señalan. Lo

anterior, conforme lo previsto en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P., sin perjuicio de la contestación ya presentada por su apoderado judicial (Doc.29).

**Tercero: CONTINUAR** con el trámite correspondiente una vez vencido el término aludido en el numeral anterior.

## NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd260e4ff0da3934c490ac9d44db181cbe95007cb48bef977f680e5965b5c6**

Documento generado en 30/05/2023 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>